



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210008400

Auto No.61.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Zinko Colombia S.A.S.** contra **Fundación Salvite**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago con soporte en las facturas A-1808 por \$1.633.000, A-1809 por \$1.633.000, A-1920 por \$1.633.000, A-2059 por \$1.633.000, A-2101 por \$1.529.000, A-2210 por \$1.745.498,64, A-2248 por \$1.744.949,52, A-2370 por \$3.454.874,99, A-2437 por \$3.012.418,40, A-2623 por \$1.795.900, junto con los intereses de mora señalados en esa providencia judicial.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal - el día 13 de septiembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron diez facturas, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Zinko Colombia S.A.S.** contra **Fundación Salvite**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

jmf



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210008400

Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas de los Juzgados obrante a folio 24 a 26 del índice, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. __08__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2022

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

Ref. 7600140030252021-00207-00

Una vez revisado los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C. G. P., mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que continúe con la notificación de dicho extremo demandado al tenor de lo establecido en el artículo 292 del C. G. P. Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. __08__ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

En la fecha: 20 DE ENERO DE 2022

a las 7:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

Ref. 76001400302520210028600

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Incorporar a los autos la contestación de demanda del señor Harold Humberto Zuluaga García en donde confiere poder a un nuevo abogado, para decidir sobre la misma al momento de trabar la litis.

Atendiendo la notificación personal diligenciada por la parte actora a la demandada Miryam Vélez Quiroga con resultado positivo, se requerirá a la parte actora para que aporte la certificación . Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como **Curador Ad-Litem** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para que represente a la señora **Lucia de los Remedios Sastoque Fuenmayor**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Incorporar a los autos la contestación del demandado Harold Humberto Zuluaga García, sobre la cual se decidirá una vez se encuentre trabada la litis.

TERCERO: Acepta y Reconoce personería suficiente al abogado Juan Carlos Correa Figueroa, para que actúe de conformidad al poder conferido para el presente proceso como apoderado de la parte demandada Harold Humberto Zuluaga García.

CUARTO: Requerir a la parte actora con el fin de que allegue la certificación de la empresa de mensajería Cali Exprés Mensajería Expresa en donde se manifieste que Miryam Vélez Quiroga vive o labora en la dirección en que fue entregada la notificación, como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _08_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 DE ENERO DE 2022

FI Secretarín

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210028600

Auto Interlocutorio No. 042

Cali, 17 de enero de 2022.

Atendiendo el escrito de la parte actora, mediante el cual solicita el requerimiento del pagador, se realizó verificación en el portal del banco Agrario de Colombia existiendo descuentos por parte del pagador, razón por la cual no es procedente la solicitud.

De igual manera, como el ejecutado Harold Humberto Zuluaga García solicitó se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 del C. G. P., respecto a las medidas cautelares decretadas en su contra, el Despacho accederá a dicha petición dado que resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** solicitud de requerimiento del pagador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **PRESTE** el ejecutado Harold Humberto Zuluaga García caución en de compañía de seguros, por la suma de \$40'000.000 M/CTE dentro de los **10 días** siguientes a partir de la notificación de este auto por estado, para los efectos previstos en el numeral 3° del artículo 597 del C. G. P.

TERCERO: **ADVIERTASE** al ejecutado Harold Humberto Zuluaga García, que, una vez vencido el término señalado anteriormente, sin que cumpla la carga impuesta, se negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Ref. 76001400302520210070400

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente de acuerdo al artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art 10 del Decreto 806 del 2020, este Despacho,

RESUELVE

1°. - Ordénese emplazar de los demandados **Luis Alberto Ocampo, Agustín Montemiranda Roa y Nini Johana Gómez García** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

2°. - Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría a incluir a las aludidas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3°. - Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 08 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No. 76001400302520210081200

Auto Interlocutorio N.º 25

Cali, 17 de enero de 2022.

Mediante el escrito que antecede, la parte actora solicitó adicionar el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición elevado frente a la providencia que negó el mandamiento de pago, para efectos de que el Despacho se pronuncie respecto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Dicha solicitud de adición es procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 287 del C. G. P., dado que el Despacho, en efecto, omitió pronunciarse frente al referido medio de impugnación.

Ahora, frente al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, contra el auto interlocutorio N.º 518 del 8 de octubre de 2020, se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 321 numeral 4º y dado que el Despacho conoce de este trámite en primera instancia (artículo 18 numeral 1º del C. G. P.). Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual remitirá la actuación ante el Juez del Circuito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado frente al auto que negó el mandamiento de pago en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al superior para el trámite del recurso de apelación formulado, atendiendo la regulación establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20 DE ENERO DE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210090900

Auto N° 63.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo no fue subsanado, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En virtud de lo anterior el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2022

El Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210092700

Auto No.067.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **Marco Tulio Mancilla Valdés** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$31.832.527** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **28 de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **\$7.036.444** por los intereses de plazo desde 19 de enero de 2021 al 26 de octubre de 2021, incorporados en el pagaré.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería al abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _08_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _20 DE ENERO DE 2022_

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS